



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTOS:

Los Informes N° 02149-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG y 02296-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística; los Memorando N° 01755-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM y 1855-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; y el Informe Legal N° 00209-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de marzo de 2024, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado- SEACE, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), en adelante **LA ENTIDAD**, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGR-IPSI-1, para la “Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa”;

Que, con fecha 18 de abril del 2024, el comité de selección llevó cabo el acto de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas, otorgando la Buena Pro por mayoría, al postor ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL con RUC N° 20486440075, por el monto de S/ 594,000.00 (Quinientos noventa y cuatro mil y 00/100 soles), en base a los siguientes resultados:

Orden de prelación	Nombre o razón social del postor	Puntaje total	Estado final
1	AUTOMATIZACION Y CONTROL EN LA TECNOLOGIA E.I.R.L.	100.00	Descalificada
2	ELECTROMECHANICA VALENCIA EIRL.	97.21	Adjudicada
3	INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C.	96.24	Calificada
4	METALURGIA SILVER S.A.C. - METASIL S.A.C.	59.07	Descalificada
5	AYNI S.A.C.	-----	No admitida
6	FUNDELNORT S.R.L	-----	No admitida

Que, con fecha 05 de junio de 2024, se emitió la Resolución Directoral N° 00055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 05 de junio de 2024, registrado en la plataforma SEACE los días 06 de junio, 14 de junio y 02 de julio de 2024, mediante la cual el Director Ejecutivo del PSI resolvió DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGR-IPSI-1, para la “Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa”, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de ofertas. Conforme a la parte considerativa de la acotada



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

resolución directoral, la nulidad del procedimiento de selección se debió a dos vicios encontrados en su realización, uno de ellos referido con el postor Inversiones & Constructores Globales SAC, que presentó una vigencia de poder adulterada, la misma que fue modificada en la fecha de emisión, señalando en el Informe N° 01380-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística que dicha oferta debe ser declarada No Admitida;

Que, mediante Formato N° 04 Reconformación de Comité de Selección de fecha 26 de junio de 2024, se reconformó el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PSI-1 derivado del Concurso Público N° 10-2023-MIDAGRI-PSI-1;

Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 02 de julio de 2024, el Comité de Selección calificó a las tres (03) ofertas admitidas, las mismas que dos (02) no cumplieron con los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas, por lo que, solo calificó el postor INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. Por consiguiente, acuerda por unanimidad otorgar la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PSI-1 "SERVICIO DE HABILITACIÓN DEL SISTEMA DE BOMBEO DE NAPA FREÁTICA DE LA OBRA DE LA PRESA PALO REDONDO DEL PROYECTO CHAVIMOCHIC III ETAPA", al postor INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C identificado con RUC 20610607706 con el monto adjudicado de S/ 600,000.00 Soles;

Que, mediante Carta N° 37-2024-ACOTEC de fecha 15 de julio de 2024, mediante la cual Autorización y Control en la Tecnología EIRL (ACOTEC) indica entre otros, que se otorgó indebidamente la buena pro a la empresa INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES SAC por el importe de S/600,000.00 Soles, sin tener en consideración lo advertido en la Carta N° 030-2024-ACOTEC así como lo expuesto en el numeral 2.1.2 Segundo Cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 55-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y sobre el cual se resuelve declarar como NO ADMITIDA la propuesta de dicho postor;

Que, a través de la Carta N° 543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, notificada por correo electrónico a la empresa INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES SAC, se le solicitó el deslinde respectivo en cuanto a lo mencionado por la Empresa Automatización y Control en la Tecnología E.I.R.L., dándosele plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, en concordancia con lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, a través del Memorando N° 1755-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 30 de julio de 2024 de la Unidad de Administración, mediante el que se eleva el



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Informe N° 2149-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/UADM-LOG de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Logística, se indica en el Análisis lo siguiente:

- Se advierte que, de la oferta presentada por postor Inversiones & Constructores Globales S.A.C, para acreditar la representación de quien suscribe la oferta, en los folios N° 11, 12, 13 y 14, presentó el certificado de Vigencia, con código de verificación N° 30224295, con fecha de solicitud del 18/03/2024 y fecha de emisión del 19/03/2024.
- En el folio 14 de la oferta del postor Inversiones & Constructores Globales S.A.C, se indica que la autenticidad del Certificado de Vigencia puede confirmarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadCertificada/verificarCertificado.face> en el plazo de 90 días calendarios contado desde su emisión, realizándose la verificación en dicha dirección electrónica, advirtiéndose diferencias en la fecha de la solicitud y la fecha de expedición.
- En referencia a la comparación efectuada, en fecha 23 de mayo de 2024 mediante Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG y Resolución Directoral N° 0055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se advirtió claramente que el Certificado de Vigencia presentado por el postor Inversiones & Constructores Globales S.A.C, habría sido adulterado y por ende transgredía el principio de presunción de veracidad al ser un documento con información falsa, motivo por el cual la oferta del debió ser declarada NO ADMITIDA.
- Ahora bien, de la revisión realizada al expediente Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGRI-PSI-I Convocatoria - Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa, se puede advertir que el Comité de Selección, procedió a dar la Buena Pro a la empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C; empresa que habría transgredido el principio de presunción de veracidad; al haber presentado su vigencia de poder adulterada.
- Sin perjuicio de ello, sea procedido a notificar mediante correo electrónico la CARTA Nro. 00543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM; a la Empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C, el deslinde respectivo, en cuanto la vigencia de poder presentada en la oferta según los folios 11, 12, 13 y 14, donde se evidencia adulteración en el documento presentado y con ello la transgresión del principio de presunción de veracidad al ser un documento con información falsa.

Que, mediante Memorando N° 01066-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 09 de agosto de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica devuelve el expediente de contratación por las observaciones encontradas al mismo;

Que, las mencionadas observaciones son subsanadas mediante el Memorando N° 1855-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 12 de agosto de 2024 de la Unidad de Administración, en el que eleva el Informe N° 2296-2024-MIDAGRI-

“(. . .)

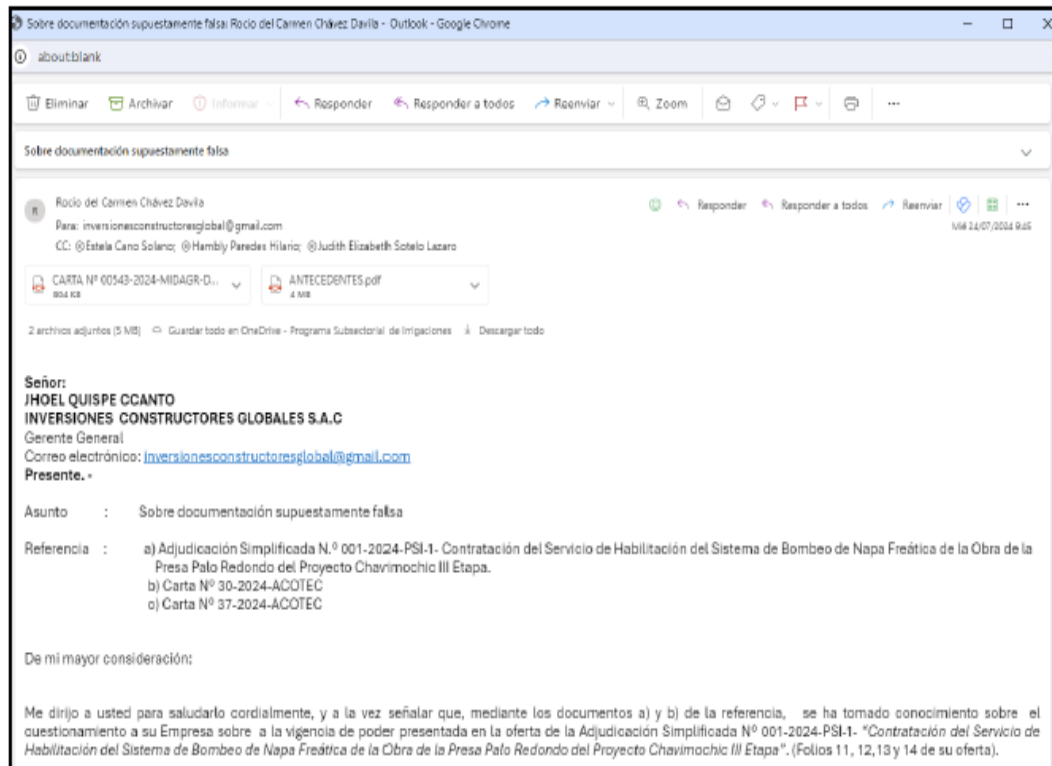
Respecto a esta observación, se evidencia en el folio Nº 1076, que se procedió a notificar mediante correo electrónico en fecha 24 de julio de 2024, la **CARTA Nro. 00543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM**, a la **Empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C**, donde se solicita el deslinde respectivo en cuanto a lo mencionado por la Empresa Automatización y Control en la Tecnología E.I.R.L, según **Carta Nº 30-2024-ACOTEC y CARTA Nº 37-2024-ACOTEC**; dándosele el plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, en concordancia con lo estipulado en el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S Nº 344-2018EF**.

																							
"Documento de la Agencia de oportunidades para mujeres y hombres" Año del Bicentenario, de la consolidación del Poder Judicial y de la consolidación de los Poderes Estadales de Juzgo y Apogeo.																							
Lima, 22 de julio de 2024																							
CARTA N° 00543-2024-MIDAGRI-DVDAFIRPSI/PSI-UADM																							
Señor (a) JHOEL GUISPE CCANTO GERENTE GENERAL INVERSIONES CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. Correo electrónico: www.inversionconstructoresglobales@gmail.com																							
Asunto : Sobre documentación supuestamente falsa.																							
Referencia : a) Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PSI-1- Contratación del Servicio de Habilitación del Sistema de Bombeo de Nagua Práctica de la Obra de la Presa Palo Redondo del Proyecto Chavmochic III Etapa. b) Carta N° 30-2024-ACOTEC c) Carta N° 37-2024-ACOTEC																							
De mi mayor consideración:																							
Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez señalar que, mediante los documentos (a y b) de la referencia, se tiene conocimiento que el suscrito, al momento de haberse presentado sobre la vigencia de poder presentada en la oferta de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-PSI-1- Contratación del Servicio de Habilitación del Sistema de Bombeo de Nagua Práctica de la Obra de la Presa Palo Redondo del Proyecto Chavmochic III Etapa", (Folios 1, 12, 13 y 14), es su documento.																							
Al respecto, en los documentos mencionados con anterioridad se señala lo siguiente:																							
Carta N° 30-2024-ACOTEC Tendrán presente conocer que el poder INVERSIONES CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. al proceso de la referencia A), presenta una Vigencia de Poder adulterada (ver Folios N° 11, 12, 13 y 14 de su Carta); la misma que fue emitida por el suscrito, lo cual se encuentra en el Número 8, 1 del Artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado), debido a que se otorgó indebidamente la Buena Pro a la empresa INVERSIONES CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. por el importe de \$/ 600,000.00, sin tener en consideración lo advertido en mi Carta N° 30-2024-ACOTEC, lo expuesto al Numeral 2.1.2 Segundo Cuestionamiento de la Resolución N° 05-2024-MOD-CH-DVDAFIRPSI y sobre el cual se resolvió declarar como NO ADMITIDA la propuesta de dicho Poder; tal como se muestra a continuación en el siguiente recorte de la misma:																							
Carta N° 37-2024-ACOTEC																							
DESCRIPCIÓN DEL ACTUAR DEL COMITÉ DE SELECCIÓN: ✓ Señor Director, en los argumentos expuestos a continuación por el suscrito, podrán darse cuenta que el Comité de selección, esto con respecto al procedimiento de la referencia A), al cual no ha sido superado, la misma que fue emitida por el suscrito, lo cual se encuentra en el Número 8, 1 del Artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado), debido a que se otorgó indebidamente la Buena Pro a la empresa INVERSIONES CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. por el importe de \$/ 600,000.00, sin tener en consideración lo advertido en mi Carta N° 30-2024-ACOTEC, lo expuesto al Numeral 2.1.2 Segundo Cuestionamiento de la Resolución N° 05-2024-MOD-CH-DVDAFIRPSI y sobre el cual se resolvió declarar como NO ADMITIDA la propuesta de dicho Poder; tal como se muestra a continuación en el siguiente recorte de la misma:																							

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI



Ahora bien, conforme el **INFORME N° 2149 - 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG**, de fecha 30 de julio de 2024; en el numeral 1.9 y análisis, si se advierte sobre la notificación de la **Carta N° 00543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM** a la **Empresa INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C.**, y el deslinde respectivo en cuanto a lo mencionado por la Empresa Automatización y Control en la Tecnología E.I.R.L.

En ese contexto, se cumplió con solicitar el deslinde respectivo a la **Empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C.**, conforme lo estipulado en el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** y el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018EF**.

Respecto, de lo solicitado mediante **CARTA Nro. 00543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM** a la **Empresa Inversiones Constructores Globales S.A.C.**; no se evidencia en el **SISGED** que la empresa haya remitido el deslinde respectivo.

3. El numeral 1.8 del Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG hace mención a la **Carta N° 37-2024-ACOTEC**, la misma que no se encuentra adjunta en el expediente de contratación.



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Se debe aclarar que el **Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMLOG**, corresponde a la primera nulidad emitida mediante Resolución Directoral N° 00055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, y conforme lo coordinado con la Oficina de Asesoría Jurídica en el **Memorando Nro. 01066-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ**, existe un error material al mencionar dicho informe; sin perjuicio de ello se procede a levantar la observación a fin de proseguir con el trámite.

Por lo que se procede a subsanar dicha observación adjuntando al expediente de contratación, la **Carta N° 37-2024-ACOTEC**.

4. El numeral 1.9 del Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG hace mención a la Carta N° 543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, sin adjuntar la notificación de la misma ni la mención en el desarrollo del informe sobre si el postor dio atención a dicha comunicación o no, así como el análisis respecto a dichos eventos.

Se debe aclarar que el **Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMLOG**, corresponde a la primera nulidad emitida mediante Resolución Directoral N° 00055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, y conforme lo coordinado con la Oficina de Asesoría Jurídica en el **Memorando Nro. 01066-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ**, existe un error material al mencionar dicho informe; sin perjuicio de ello se procede a levantar la observación a fin de proseguir con el trámite.

Al respecto, en el punto 2 del levantamiento de observaciones del presente informe, se ha procedido a subsanar dicho punto, señalando que, se cumplió con solicitar el deslinde respectivo a la **Empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C**, conforme lo estipulado en el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018EF**. Asimismo se adjunta la notificación de la **Carta N° 543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM**, la misma que fue a través de correo electrónico.

5. El análisis del Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG hace referencia a la Carta N° 30-2024-ACOTEC de la empresa AUTOMATIZACION Y CONTROL EN LA TECNOLOGIA EIRL, respecto a los cuestionamientos a la evaluación del Comité de Selección, carta considerada como parte del sustento para la nulidad declarada mediante la Resolución Directoral N° 0055-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI. Sin embargo, dicho análisis no considera la Carta N° 37-2024- ACOTEC mencionada en los antecedentes del acotado informe técnico y que, según se infiere, habría advertido el vicio en el que incurrió el Comité de Selección, por lo que el análisis debe mencionar dicha comunicación y la evaluación realizada sobre la misma.

Se debe aclarar que el **Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMLOG**, corresponde a la primera nulidad emitida mediante Resolución Directoral N° 00055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, y conforme lo coordinado con la Oficina de Asesoría Jurídica en el **Memorando Nro. 01066-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ**, existe un error material al mencionar dicho informe; sin perjuicio de ello se procede a levantar la observación a fin de proseguir con el trámite.



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

En fecha 15 de julio de 2024, mediante **Carta N° 37-2024-ACOTEC**, la Empresa AUTOMATIZACION Y CONTROL EN LA TECNOLOGIA E.I.R.L., presentó la **Carta N° 37-2024-ACOTEC**, cuestionando el actuar del Comité de Selección, al haber adjudicado a la Empresa INVERSIONES & CONSTRUCTORES GLOBALES S.A.C. por el importe de S/ 600,000.00; sin tener en consideración lo advertido en la **Carta N° 30-2024-ACOTEC** y en el Numeral 2.1.2 Segundo Cuestionamiento de la **Resolución N° 55-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI** y sobre el cual se advierte declarar como NO ADMITIDA la propuesta de dicho Postor.

Ahora bien, conforme el **Informe Legal N° 00155-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ** de fecha 04 de junio de 2024; luego del análisis emitido por la Coordinación de Logística según **Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMLOG**, la Unidad de Asesoría Jurídica advirtió sobre el Certificado de Vigencia presentado por el postor **Inversiones & Constructores Globales S.A.C.**, el mismo que habría sido adulterado y por ende **transgredía el principio de presunción de veracidad**, al ser un documento con información falsa, motivo por el cual su oferta debió ser declarada **NO ADMITIDA**.

Según la Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, la Dirección Técnico Normativo de OSCE señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: **“la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”**.

Por otro lado, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

En tal sentido, se evidenció que, la empresa **Inversiones & Constructores Globales S.A.C.**, ha transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, toda vez que en su oferta presentó el Certificado de Vigencia obtenido de la página web de SUNARP, y el Certificado de Vigencia contenido en su Oferta del postor se advierte diferencias en la fecha de la solicitud y la fecha de expedición; por tanto, al existir un vicio que incide directamente en su validez y que acarrea su nulidad.

En ese contexto, la Empresa AUTOMATIZACION Y CONTROL EN LA TECNOLOGIA E.I.R.L., presentó la **Carta N° 37-2024-ACOTEC**, cuestionando el actuar del Comité de Selección, sin embargo dicho Comité continuo con lo advertido, sin tomar en consideración la falta cometida por la empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C.



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

III CONCLUSIONES

Considerando lo solicitado por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante **Memorando Nro. 01066-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ**, se procede a levantar las observaciones advertidas; manteniendo las conclusiones del **Informe N° 1249-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG**.

- 3.1. El Certificado de Vigencia presentado por el postor **Inversiones & Constructores Globales S.A.C**, fue adulterado y por ende transgrede el principio de presunción de veracidad al ser un documento con información falsa, motivo por el cual su oferta debió ser declarada NO ADMITIDA.
- 3.2. Corresponde a su Despacho iniciar el procedimiento administrativo que conlleve a la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; por contravenir las normas legales, al haberse calificado la oferta del **postor Inversiones & Constructores Globales S.A.C**; pese a lo advertido en el **Informe N° 1299-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG** y **Resolución Directoral N° 0055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**, el mismo que ha transgredido el Principio de Veracidad durante el procedimiento de selección conforme el numeral 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.3. Se ha procedido a solicitar el deslinde respectivo a la Empresa **postor Inversiones & Constructores Globales S.A.C**, conforme lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018- EF, sin obtener respuesta por parte de la Empresa.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda Iniciar el procedimiento administrativo para declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, para que el Comité de Selección evalúe las ofertas y determine su admisión y calificación conforme a lo establecido en las bases integradas y la verificación posterior efectuada, y de ser el caso proceda a otorgar la Buena Pro, al postor que corresponda.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 2296-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/UADM-LOG, en la Carta N° 543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se solicitó el deslinde respectivo a la Empresa **Inversiones & Constructores Globales S.A.C**, conforme lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF. Si bien la carta enviada por la Unidad de Administración no indica en forma expresa la solicitud de los descargos sobre la nulidad mencionadas en la Opinión N° 246-2017/DTN, del texto de la Carta N° 543-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se infiere que dichos descargos obedecían a la vigencia de poder presentada en la oferta según los folios 11, 12, 13 y 14, documento que evidenciaría una presunta adulteración y con ello la transgresión del Principio de



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Presunción de Veracidad, por lo que se colige que dicha comunicación habría cumplido con la solicitud de descargos al postor favorecido con la buena pro previo a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGRI-PSI-I Convocatoria, convocada para la “Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de Napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa”;

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del **principio de privilegio de controles posteriores**, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: “*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, **salvo prueba en contrario** (...)*”;

Que, como puede advertirse, la indicada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, adicionalmente, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado que: “(...), ***un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto***



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, que ***“la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”;***

Que, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ***contravengan las normas legales***, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales;

Que, en el presente caso, tal como se expuso precedentemente, la empresa Inversiones & Constructores Globales S.A.C., ha transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, toda vez que en su oferta presentó el Certificado de Vigencia obtenido de la página web de SUNARP y el Certificado de Vigencia contenido en su Oferta del postor se advierte diferencias en la fecha de la solicitud y la fecha de expedición; por tanto, al existir un vicio que incide directamente en su validez y que acarrea su nulidad, debiendo consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, situación que previamente conllevó a la declaración de nulidad del procedimiento de selección materia del presente informe a través de la Resolución Directoral N° 0055-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 05 de junio de 2024; sin embargo, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección evaluó, calificó y otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGRI-PSI-I



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

considerando la oferta que en dicha resolución se señaló que debió considerarse como No Admitida;

Que, por las consideraciones antes señaladas, resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGR-IPSI-1, para la “Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa”, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGR-IPSI-1;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MIDAGR-IPSI-1, para la “Contratación del servicio de habilitación del sistema de bombeo de napa freática de la obra de la Presa Palo Redondo del proyecto Chavimochic III etapa”, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Unidad de Administración realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde responsabilidades, en el marco del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad y/o según el régimen jurídico que los vincule con la entidad, de corresponder.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00090-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Unidad de Administración realice el trámite correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el respectivo procedimiento sancionador por los hechos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (<https://www.gob.pe/psi>).

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES